
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Josué Ramón Reynoso.

Abogadas: Licdas. Luz Elvira Javier y Lisbeth D. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Ramón Reynoso, dominicano, mayor de edad, unión libre, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2182963-9, con domicilio y residencia en la Av. Yapur Dumit, callejón Lila núm. 37, barrio Las Flores, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluso actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-EN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Luz Elvira Javier y Lisbeth D. Rodríguez, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1877-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de julio de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo, dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2, 309-3, literal e, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2017 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público respecto de Josué Ramón Reynoso, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de violencia basada en género e intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales C y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Génesis María Severino, y en consecuencia ordenó apertura a juicio en contra del mencionado imputado;
- b) que el 8 de noviembre de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00316, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Josué Ramón Reynoso dominicano, mayor de edad, (23 años), unión libre, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 402-2182963-9, residente en la Av. Yapur dumit; callejón Lila, casa 37, barrio Las Flores, Santiago, culpable, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Código Penal Dominicano, Mod. por la Ley 24-97, en perjuicio de Génesis María Severino; en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Cotuí; SEGUNDO: Declara las costas de la presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago para los fines de lugar” (sic);

- b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00013, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Ramón Reynoso, por órgano de su defensa técnica Licda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de esta ciudad de Santiago; contra la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00316 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333, 338, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio recursivo el ciudadano Josué Ramón Reynoso enunció ante la Corte de Apelación un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por no ser apreciadas conforme las reglas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que el tribunal del primer grado no se sujetó a la norma procesal. Cabe señalar que la corte se equivoca al emitir tal razonamiento, si bien es cierto que el tipo penal es de acción pública no menos cierto es que, los hechos que se tipifican como de acción pública no deben quedar como simples hechos, sino, que estos hechos deben ser respaldados con una calificación jurídica y elementos de pruebas que puedan constatar si esos supuestos hechos realmente existieron, por lo que, las pruebas deben ser contundentes y ser valoradas de manera individual como establece la norma, pues, no basta únicamente con hacer la valoración en conjunto de las pruebas, sino que, debe hacerse un estudio individual de cada prueba especificando el valor otorgado a cada prueba para poder obtener un resultado racional en base a las mismas; que en el caso de la especie el testigo esencial y principal en este caso, la víctima, ni siquiera se presentó a prestar su declaración en el juicio, y que no obstante a esto valoran un testimonio referencial donde claramente se logra

percatar el odio de la madre al señor Josué Ramón Reynoso. Que en el segundo medio aludido por la parte recurrente, la cual consiste en la falta en la motivación de la sentencia, toda vez que no se refirieron los jueces del primer grado a las conclusiones de la defensa técnica en lo que tiene que ver a la imposición de la pena, si analizamos detenidamente el fundamento dado por la corte para justificar la supuesta aplicación correcta por parte del tribunal a quo basándose únicamente que no cumple con los requisitos para imponer la suspensión, entendemos la misma no es una motivación correcta, pues se supone que los mismos deben de especificar por qué no cumple con dichos requisitos, puntualizar detalladamente los puntos controvertidos para poder otorgar la suspensión, que incluso establece la corte que la parte apelante no demostró que los jueces de la causa no le dieran razones jurídicas y de conformidad con la norma penal del porqué no le acogieron las conclusiones subsidiarias, a partir de estos argumentos le surge una cuestionante a la defensa ¿Acaso no fue ese uno de los vicios denunciados por la defensa al tribunal de alzada? La defensa entiende que la misma ha recurrido y plasmó tal falta de motivación y en tal sentido no se corresponde a lo establecido por la corte”;

Considerando, que para fallar de la manera en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

“La Corte resume el primer medio de impugnación de la sentencia apelada en: “error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”, alega el recurrente que el Tribunal a quo no hizo una correcta fijación de los hechos y tampoco valoró las pruebas a la luz de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Al analizar esta Segunda Sala de la Corte la decisión de marras, ha advertido que en la especie se trata de acción pública, donde el ministerio público presentó y sustentó en juicio una acusación en contra del apelante señor Josué Ramón Reynoso, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Génesis María Severino y Cristina Severino González, estima la Corte que el recurrente, no lleva razón en su primer medio de impugnación, pues ha comprobado este tribunal de alzada que los jueces del fondo de este caso realizaron un trabajo jurisdiccional conforme a los principios rectores del proceso penal, porque fijaron con claridad meridiana los verdaderos hechos acontecidos imputables al acusado Josué Ramón Reynoso, así como también valoraron de manera racional y armónica los elementos de pruebas discutidos y acreditados en el juicio, apreciándolos y dando a los mismos determinado valor probatorio, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, cuestión apreciada por el tribunal a-quo que lo llevaron a la certeza inequívoca y más allá de toda duda razonable que el procesado es penalmente responsable de los ilícitos penales que se le atribuían. La Corte sintetiza el segundo reclamo de la parte apelante “falta en la motivación de la sentencia”, dice el recurrente Josué Ramón Reynoso que los jueces no se refirieron en su totalidad a las conclusiones de la defensa técnica y falta de estatuir en lo que tiene que ver a la imposición de la pena. Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que el a quo al fallar dictando sentencia condenatoria no acogió las conclusiones principales de la defensa técnica del imputado y evidentemente ello no significa que exista falta de motivación por parte de los juzgadores, tampoco demuestra el apelante que los jueces de la causa no le dieran razones jurídicas y de conformidad con la norma penal del porqué no le acogieron las conclusiones subsidiarias. Y la pena o sanción impuesta por el tribunal de juicio tomó en consideración los principios de legalidad y de proporcionalidad y que esta sea eficaz y justa. En lo atinente a la queja del apelante, de que no se estatuyó en cuanto a la imposición de la pena por el tribunal a quo, este dice lo siguiente: Esta sala de la Corte, no ha advertido falta alguna de los jueces del a quo en este punto de agravio sindicado por el recurrente, ya que no se ha probado que la pena impuesta al apelante señor Josué Ramón Reynoso no esté razonada y ajustada a la escala de la sanción legalmente establecida en la ley penal. Así las cosas, y al no haber ningún motivo de reproche a dicho tribunal, se desestima el segundo medio de impugnación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua*, y en esta ocasión expone que la referida Corte emite razonamientos equívocos e incorrectos respecto a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; sin embargo, contrario a lo establecido en sus alegatos, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo justificado y debidamente motivado; que, en la especie, dicha Corte comprobó que los jueces de primer grado concatenaron las pruebas documentales, periciales y testimoniales, ciñéndose a los hechos fijados en la acusación, lo que en su

conjunto y con total coherencia pulverizó la presunción de inocencia que revestía al imputado, todo lo cual desdice de los argumentos del recurrente; razón por la cual se rechazan sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Ramón Reynoso, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Se declaran las costas de oficio;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.